



AMPARO DIRECTO CIVIL 486/2021
VINCULADO CON EL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO CIVIL 472/2021.

QUEJOSA: *** ** *

***** ** *

TERCERO INTERESADO: ****

***** ***** *

PONENTE: MAGISTRADO SILVERIO RODRÍGUEZ
CARRILLO.

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO PÉREZ CHÁVEZ

Aguascalientes, Aguascalientes. Sentencia del
Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito,
correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintiocho
de abril de dos mil veintidós.

VISTO, para resolver, el juicio de amparo directo
civil 486/2021, vinculado con el diverso de amparo directo
civil 472/2021; y,

RESULTANDOS:

I. INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA
CONTROVERSIA

1. *** ** * por su propio
derecho, mediante escrito presentado el dieciocho de

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.e4
25/10/23 13:41:06



junio de dos mil veinte en la Oficialía de Partes Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, demandó en procedimiento especial de alimentos provisionales y compensatorios en contra de ****, por las prestaciones siguientes:¹

- ❖ El pago de una pensión compensatoria en favor de la actora por un tiempo igual al que duró el concubinato.
- ❖ El pago de gastos y costas por la tramitación del juicio.

2. En el capítulo de hechos de la demanda, la actora narró lo siguiente:

- Que aproximadamente en el dos mil tres, **** y **** decidieron mantener una relación y establecer su domicilio en avenida ****, propiedad del demandado.
- Que en seis de junio de dos mil tres concibieron a ****
- Que la actora y su hija menor ****, vivían junto con otra hija del demandado de nombre ****, siendo que la citada **** aproximadamente en diciembre de dos mil cuatro se

¹ Los datos narrados derivan del juicio especial de alimentos del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mismos que por ser documentos públicos, tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.



fue a vivir a Estados Unidos de Norteamérica, dejándole sus hijos bajo su cuidado, por lo que se dedicó a realizar las actividades del hogar y la crianza de dichos infantes.

- Que el demandado comenzó con una actitud posesiva, por lo cual la relación terminó aproximadamente en **enero de dos mil diecinueve**.

- Que desde que inició la relación ha dependió económicamente del demandado, toda vez que era quien le proporcionaba lo necesario para sus necesidades alimenticias.

- Que dicha dependencia económica encuentra apoyo en los diversos juicios ********* del índice del Juzgado Primero de lo Civil, y ********* del Juzgado Tercero de lo Familiar, ambos del Estado, donde se advierte que el demandado confesó que ambos vivían en su domicilio, esto es, que la actora dependía económicamente del demandado, toda vez que formaron una relación de concubinato al procrear a su hija y el demandado la sostenía económicamente con su salario y la vivienda.

- Que desde que se dio el concubinato hubo una gran dependencia económica, donde la actora en el juicio de origen fungía como acreedora alimenticia y el demandado como deudor, situación que se vio afectada cuando el demandado abandonó el domicilio que habitaban.

- Que desde la fecha en la que habitó el inmueble propiedad del demandado ubicado en

, en esta ciudad, cinco hijos de la actora fruto de otra relación previa, han vivido con ella y con el demandado, hasta el día que este abandonó dicho inmueble².

4. En sentencia interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil veinte, la juez familiar declaró improcedente la pensión alimenticia provisional solicitada por *** ** ***** ***** ** *****.

² Fojas 1 a 3 del juicio especial de alimentos ***** del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil veinte⁴, dictó sentencia en la que se revocó la
sentencia interlocutoria impugnada, se condenó a ****

***** a pagar a *** ** *****

** **** una cantidad equivalente al **% (***** por
ciento) del total de sus percepciones y ordenó que

***** ** ***** descontara dicho porcentaje
del total de las percepciones del demandado y se las
entregara a la actora; además, se ordenó emplazar al
demandado.

6. La actora, promovió juicio de amparo en contra
de dicha sentencia, de la cual correspondió conocer al
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de
Aguascalientes, donde se registró el asunto como juicio
de amparo indirecto ***** y previos los trámites
procedimentales correspondiente, el **nueve de abril de
dos mil veintiuno** se negó a la quejosa el amparo y la
protección de la Justicia Federal, fallo que fue confirmado
por este Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito
en ejecutoria de once de noviembre de dos mil veintiuno,
dictada en el amparo en revisión civil *****⁵.

7. **** ***** ****, por su propio
derecho, mediante escrito presentado el **veinte de
noviembre de dos mil veinte**⁶ en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, dio contestación a la demanda
entablada en su contra, negó las prestaciones
reclamadas, opuso excepciones y defensas; lo que fue

⁴ Fojas 49 a 66 del juicio especial de alimentos *****.
⁵ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de
Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.
⁶ Fojas 93 a 99 bis *ídem*.

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.e4
25/10/23 13:41:06

acordado favorablemente en auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte⁷.

8. En el citado escrito de contestación, el demandado adujo sustancialmente lo siguiente:

- ❖ Que *** ** ***** ** ***** le pidió ayuda para otorgarle techo a ella y a los cinco hijos que tiene producto de relaciones anteriores; que la actora sigue viviendo en el inmueble aun cuando el demandado tiene el usufructo vitalicio de la propiedad y le ha requerido en reiteradas ocasiones que pague renta o desaloje el lugar, negándose en las dos opciones.
- ❖ Que es cierta la paternidad de su hija *****
***** *****
- ❖ Que la actora es una persona agresiva que lo corrió del inmueble junto con su hija *****
***** ***** con una actitud violenta.
- ❖ Que la actora nunca ha dependido económicamente de él, toda vez que trabaja y percibe un salario de ***** * *****
***** **, por lo que no tiene necesidad de recibir pensión alimenticia provisional, ni se encuentra en un estado vulnerable, asimismo, es falso que haya existido relación de concubinato.
- ❖ Que *** ** ***** ** ***** no se dedicó preponderantemente al hogar, pues su horario

⁷ Foja 130 *ídem*.



laboral no se lo permitía, además de que la niña no se encuentra al cuidado de su madre.

- ❖ Que no existió el concubinato, pues mantuvo matrimonio con *** ***** ***** ***** desde mil novecientos setenta y siete hasta el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en que se declaró disuelto.
- ❖ Que cohabitaban junto con los cinco hijos de la actora sin tener algún vínculo familiar.

9. El veinte de enero de dos mil veintiuno se proveyó lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes⁸ y una vez celebradas las audiencias en las que se desahogaron los medios probatorios previamente admitidos, el cuatro de junio de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia definitiva.⁹

10. La Jueza Tercera de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, el **trece de septiembre dos mil veintiuno** dictó sentencia definitiva en la que declaró procedente la

8 De la actora se **admitieron:** la **confesional** a cargo del demandado; **documentales** consistentes en atestado de registro civil relativo al nacimiento de *****; copia certificada del expediente ***** del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar y del expediente ***** del índice del Juzgado Tercero Civil, ambos del Estado, **testimonial** a cargo de ***** y *****; **documental en vía de informe** que habría de rendir la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, **documental en vía de informe** que habría de rendir el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, **documental en vía de informe** que habría de rendir la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, **documental en vía de informe** a cargo de diversas instituciones bancarias; **ratificación de contenido y firma** a cargo de las instituciones bancarias, **instrumental** de actuaciones, **presuncional** en su doble aspecto y **documental en vía de informe** que habría de rendir la empresa *****

***** * ***** ** ***** ***** No
admitiéndose la ratificación del contenido y firma a cargo del demandado.
Del demandado se admitieron: **confesional** a cargo de la actora; **inspección judicial** del expediente ***** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar, **documentales** consistentes en el atestado de Registro Civil relativo al divorcio de *****
***** * ** ***** *****

Juzgado Cuarto Familiar y *****
del Juzgado Tercero Familiar, ambos del Estado, y el recibo de nómina del demandado, **documental en vía de informe** que habría de rendir la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, **documental en vía de informe** que habría de rendir la empresa *****
***** ** ***** *****
***** instrumental de actuaciones y **presuncional** en su doble aspecto.

⁹ Foja 285 del juicio especial de alimentos *****



los Estados Unidos Mexicanos, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como tercero interesado a *****

14. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se recibió la demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito y el diecinueve siguiente en este tribunal colegiado, al que por cuestión de turno correspondió conocer del asunto; cuya magistrada presidenta dictó un auto el veintiuno del propio octubre¹² en el que ordenó registrarla en el libro de gobierno, lo que se hizo como juicio de amparo directo civil **486/2021**, la admitió a trámite, tuvo por emplazado al tercero interesado ***** , ordenó dar vista a las partes en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo para que formularan sus alegatos o el tercero interesado promoviera amparo adhesivo, y mandó correr traslado con copia simple de dicha demanda al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló alegatos; además, precisó que toda vez que el presente asunto tiene vinculación con el amparo directo civil **472/2021**, debían resolverse en la misma sesión.

15. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo al tercero interesado formulando alegatos, en los que no hizo valer causa de improcedencia alguna.

16. En proveído de diez de diciembre de dos mil veintiuno¹³ se turnó el expediente a la ponencia del

¹² Fojas 37 a 39 del juicio de amparo directo civil 486/2021.

¹³ Fojas 51 y 52 del juicio de amparo directo civil 486/2021.

magistrado Silverio Rodríguez Carrillo, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O S:

III. ANÁLISIS DE PRESUPUESTOS PROCESALES.

17. **Competencia.** Este Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito es legalmente competente para conocer del juicio de amparo directo conforme a los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal, 34 de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso c), 40 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos primero, fracción XXX, segundo, fracción XXX, punto 1), y tercero, fracción XXX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como el Acuerdo General número 19/2017, de trece de septiembre de dos mil diecisiete del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, concerniente a la creación de este órgano jurisdiccional; toda vez que se reclama una sentencia definitiva dictada por una autoridad jurisdiccional residente en esta ciudad de Aguascalientes,



ámbito territorial en donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

18. **Procedencia.** El juicio de amparo directo es procedente, en términos del artículo 170, fracción I de la Ley de Amparo, ya que se reclama una sentencia dictada por una autoridad judicial residente en la jurisdicción de este tribunal colegiado, fallo contra el cual no procede recurso ordinario alguno de conformidad con el numeral 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹⁴.

19. **Existencia del acto reclamado.** La existencia de la sentencia reclamada se acreditó con el oficio que contiene el informe justificado y el expediente ***** del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.

20. **Oportunidad.** La demanda de amparo se presentó oportunamente el **siete de octubre de dos mil veintiuno** en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, pues el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del **veintiuno de septiembre al once de octubre de dos mil veintiuno**¹⁵.

¹⁴ **ARTICULO 372.-** Contra la sentencia que decide el fondo del negocio, procede el recurso de apelación, hecha a excepción de las sentencias que condenan al pago de alimentos, en contra de las cuales no procederá recurso alguno.

¹⁵ La sentencia reclamada se notificó a la actora personalmente el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno** (foja 309 del juicio especial de alimentos *****), notificación que surtió efectos el mismo día que se practicó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que el plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del **veintiuno de septiembre al once de octubre de dos mil veintiuno**, pues de ese lapso no deben tomarse en cuenta los días veinticinco y veintiséis de septiembre, dos, tres, nueve y diez de octubre de la anualidad en cita, por corresponder a sábados y domingo y por tanto inhábiles de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

21. **Legitimación.** *** ** ***** ** **

está legitimada para promover el amparo directo, de conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de Amparo, en virtud de que tiene el carácter de actora en el juicio único civil ***** del que deriva el acto reclamado.

IV. CONSIDERACIONES DEL FALLO RECLAMADO.

22. La Jueza Tercera de lo Familiar del Estado en su sentencia dictada en el juicio especial *****, declaró procedente la acción de pago de alimentos que reclamó *** ** ***** ** ** al demandado **** ***** ****, con base en las consideraciones siguientes:

- ❖ Que *** ** ***** ** ** reclamó el pago de una pensión compensatoria por un tiempo igual al que duro el concubinato con el demandado **** ***** ****, así como gastos y costas por la tramitación del juicio, mientras que el demandado negó la procedencia de las prestaciones.
- ❖ Que en primer término se debió acreditar la existencia del concubinato.



❖ Que a efecto de lo anterior, la actora acompañó el atestado del registro civil relativo al nacimiento de ***** , con lo que se demostró que nació el seis de junio de dos mil tres y es hija de ***** y ***
*** ***** ** ***** .

❖ Que de la testimonial a cargo de ***** y ***** se obtuvo que la actora y el demandado fueron pareja desde dos mil tres, año en que empezaron a vivir juntos en el domicilio ubicado en avenida ***** , de esta ciudad; que tuvieron una hija, y que la relación que tenían terminó en enero de dos mil diecinueve.

❖ Que de la confesional a cargo del demandado se desprende que reconoció que tuvo una relación sentimental con ***** en dos mil tres y fruto de esa relación nació ***** ; que vivieron juntos en el domicilio mencionado, y que la relación terminó en enero de dos mil diecinueve.

❖ Que de conformidad con el artículo 313 Bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para que exista concubinato es necesario que dos personas libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida libre en común como si estuvieran casados, de manera pública,



entorno no discriminatorio, el concubinato coincide en ser una medida de protección para aquel miembro de la unión familiar, que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico.

- ❖ Que analizado a la luz del artículo 1o. Constitucional, la finalidad del matrimonio y el concubinato es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas por determinada distribución de labores familiares, y si el matrimonio en el artículo 296 del Código Civil del Estado establece el que el derecho de alimentos entre los ex cónyuges se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, no se justifica que para el caso del concubinato solo sea durante el año siguiente a la cesación.
- ❖ Que en virtud de lo anterior, el lapso que tiene la actora para pedir alimentos al demandado tiene que ser por el mismo tiempo que duró el concubinato, es decir, ******* ******, por lo cual al presentar el escrito de demanda se encontraba dentro del plazo legal, lo que sustentó en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO***



FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN”¹⁷.

❖ Que existe el derecho de *** **

, **, para que le sea otorgada una pensión
alimenticia por parte de su ex concubino ****

***** ***** *****, atendiendo a que el artículo

313 Quinter del Código Civil del Estado, establece los supuestos para que subsista la obligación de pagar alimentos, en caso de cesar convivencia.

- ❖ Que considerando que no se prevén disposiciones expresas para el trámite de la solicitud de alimentos en caso de cesación del concubinato, son aplicables

17 Registro digital: 2019831, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXVI/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1257, Tipo: Aislada. ***"PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.*** En los artículos 288 y 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se prevé que para los casos de divorcio y de terminación de concubinato el excónyuge o el exconcubino que haya desarrollado una dependencia económica durante la relación y tenga necesidad de percibir alimentos, podrá exigirlos. Además, señalan que dicha obligación será periódica y por un monto fijado atendiendo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En el mismo tenor, prevén que la obligación subsistirá por un lapso igual al que duró la relación de matrimonio o concubinato, según sea el caso, salvo que se actualice diversa causal de extinción dispuesta en dicho ordenamiento legal. De lo anterior se desprende que la finalidad de la subsistencia de la obligación alimentaria una vez terminada la relación de que se trate –matrimonio, concubinato– coincide en que es una medida de protección para aquel miembro de la unión familiar, que por alguna razón no tiene la posibilidad de allegarse alimentos, derivado de la dinámica interna del grupo familiar. Ahora bien, no obstante que la finalidad de la subsistencia alimentaria coincide en ambas figuras, el legislador local previó un tratamiento diferenciado en cuanto al periodo o plazo durante el cual es exigible la pensión alimenticia; así en el caso del matrimonio este derecho se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, por lo que mientras transcurra ese término siempre podrá ejercitarse el derecho a obtener una pensión alimenticia, en cambio, en el concubinato, se prevé que este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Luego, el citado artículo 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la diferencia de trato entre cónyuges y concubinos en relación con el plazo para solicitar pensión no está justificada, pues la finalidad de ambas figuras es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas por una determinada distribución de las labores familiares durante el tiempo que duró el vínculo, independientemente de la forma en que hayan decidido unirse. Por lo que, a la luz del derecho de las personas para acceder a un nivel de vida digno, resulta discriminatorio que las que decidieron unirse en matrimonio cuenten con un plazo flexible que atiende a la duración del vínculo matrimonial para exigir una pensión compensatoria, mientras que los concubinos están limitados a ejercer su derecho en un plazo de un año, sin que la duración de su unión familiar sea relevante."

los requisitos establecidos por el artículo 313 Quarter del Código Civil del Estado, las reglas generales que regulan la institución alimenticia, así como los requisitos y límites que establecen en cuanto a los alimentos en caso de divorcio, lo que tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)”***¹⁸.

- ❖ Que para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, se deben atender las posibilidades del deudor, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de este y su situación económica, derecho que subsistirá el

¹⁸ Registro digital: 2003218, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 83/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 653, Tipo: Jurisprudencia. ***“ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES). La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.”***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tiempo que duró la relación, en tanto el acreedor no reciba ingresos suficientes para su subsistencia, no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

❖ Que en autos se acreditó que la actora carece de ingresos suficientes para su sostenimiento, toda vez que recibe semanalmente un ingreso bruto de \$***** **** ***** ***** ***** moneda nacional), cantidad a la que después de aplicarle las deducciones correspondientes —entre ellas la pensión alimenticia que otorga a su hija ***** ***** ***** — recibe como percepción semanal neta ***** ***** ***** moneda nacional), cantidad que es insuficiente para su sostenimiento, aunado a que no se acreditó que sea propietaria de bien mueble o inmueble alguno.

❖ Que además, se demostró que las condiciones de vida de la actora son diferentes a las que tenía en concubinato, toda vez que ya no le alcanza para cubrir los gastos de la casa y sus medicamentos.

❖ Que el artículo 330 del Código Civil del Estado establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

❖ Que en lo referente a la comida de la actora requiere una alimentación balanceada, tomando en

consideración que tiene cincuenta y cinco años de edad, que en lo relativo al vestido, la actora requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, que reportan diferentes precios que han aumentado el costo de la vida, que respecto a la habitación, el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuirse relativos a luz, agua y gas, mantenimiento indispensable y respecto a la asistencia médica, toda vez que la actora cuenta con seguridad social este rubro se encuentra cubierto.

- ❖ Que en cuanto a la capacidad para laborar de la actora, se desprende que en la actualidad se encuentra laborando en ***** * *****

** ***** ***** ***** ** *****

- ❖ Que la actora indicó en su escrito de demanda que el tiempo que vivió con el demandado, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de su hija, así como que tuvo una gran dependencia económica hacia él, lo que se vio afectado cuando abandonó el domicilio, afirmación que se tuvo por cierta, pues en México, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición de rol que se debe asumir, la mayoría de las mujeres se dedican preponderantemente a los quehaceres de hogar, así como al cuidado y

- ❖ Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1754/2015, analizó el derecho a la pensión alimenticia compensatoria a la luz de los derechos de igualdad, relacionado a los temas de estereotipos de género, doble jornada laboral y desequilibrio económico; considerando que no son incompatibles la pensión alimenticia compensatoria con el hecho de que su acreedor haya, además, tenido un empleo remunerado, pues si su fundamento es un deber ético de solidaridad y su finalidad es acabar con un desequilibrio económico, luego no es relevante si la persona tuvo o no un empleo remunerado; que lo relevante es que el acreedor se encuentre en un estado de necesidad y con mayor razón si es provocado por haberse dedicado a las labores del hogar, aún y cuando estas hayan sido en doble jornada.
- ❖ Que afirmar, como lo hace el demandado, que la actora por tener y haber tenido un empleo remunerado fuera del hogar a pesar de haber realizado tareas domésticas durante su relación familiar, implicaría discriminación en razón de género, pues involucraría que es su obligación realizar tareas domésticas y de cuidado en doble jornada y que no hace falta compensar las tareas del hogar, pues eran parte de su rol como ama de casa y madre.

desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

❖ Que con la documental pública consistente en el informe rendido por el Departamento Contencioso del Instituto Mexicano de Seguro Social, y en el recibo de nómina de la empresa ***** *

***** ** ***** ***** *

***** ***** , se demostró que **** *****

***** **** , trabaja como chofer en dicha empresa y obtiene semanalmente un ingreso bruto de ***** *****

/100 moneda nacional), y que después de aplicadas las deducciones, entre estas del descuento correspondiente de pensión alimenticia provisional a favor de la actora, recibe como percepción semanal neta la cantidad de \$***

**** ***** ***** ***** ** /100 moneda nacional).

❖ Que el demandado recibe ingresos semanales mayores a los de la actora, por lo que resulta evidente que tiene capacidad económica para otorgarle una pensión alimenticia con carácter de definitiva.

❖ Que correspondía al demandado acreditar que: **a)** quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos, **b)** que el deudor alimentario cumple con su obligación; o, **c)** que se encuentra en las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil; sin embargo, el demandado no lo demostró, apoyando lo anterior en la tesis

❖ Que de lo anterior se concluye que **** *

***** ** *** , una pensión alimenticia
equivalente al *** **** por ciento del total de sus
percepciones e ingresos que obtiene de su fuente
laboral ***** * ***** **

***** , una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, porcentaje que resulta suficiente para la acreedora toda vez que también cuenta con ingresos propios.

- ❖ Que es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual recibe ingresos, lo que apoyó en

20 Número de registro 229751, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Tomo II, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1988, página 7, Tipo: Aislada. **“ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** *Quando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*



la tesis de título: *“ALIMENTOS CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR”*²¹

- ❖ Que el porcentaje establecido de forma definitiva a favor de la acreedora se hizo con base en la cantidad neta que resulte con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación deben descontarse, más no así las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, lo que sustentó por analogía en la jurisprudencia: *“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”*²²

²¹ Número de registro 216826, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, marzo de 1993, página 207, Tipo: Aislada. **“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.** La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.”

²² Tesis: VII.3o.C. J/9, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 2172, Tipo: Jurisprudencia. **“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que

a la empresa ***** *

***** a efecto de que proceda el descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en el porcentaje de *** diez por ciento y lo entregue a la actora *** ** ***** ***** ** ***** con la misma periodicidad con la que el demandado perciba sus ingresos, el cual sustituye el descuento ordenado en sentencia de quince de octubre de dos mil veinte, ya que dicho descuento correspondía a la pensión alimenticia provisional, con apercibimiento en caso de no hacerlo se le impondría una multa.

de otorgar una pensión alimenticia a se extenderá hasta que se demuestre: **a)** que la actora ha contraído nupcias o se ha unido a un nuevo concubinato, **b)** que recibe ingresos suficientes para su subsistencia; o **c)** haya transcurrido un término igual a la duración del concubinato, que en el caso particular se traduce a

❖ Que resultó **infundada** la excepción de falta de acción y derecho opuesta por el demandado, que

corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente”



hizo consistir en que no existe ni de *facto* ni de *jure* el concubinato que afirma la actora, que no es cierto que se haya dedicado preponderantemente al hogar ya que la actora siempre ha generado ingresos que le permiten vivir de manera autosuficiente, que por acciones de violencia hacia él y su hija menor decidió salirse de la casa donde vive la actora, que en todo momento hubo falta de atención hacía la hija y al hogar, además de que el demandado es insolvente pues tiene pendiente el incidente sobre las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio con *** ***** ***** ***** .

- ❖ Que ello fue así en atención a que no demostró las aseveraciones que formuló a pesar de que así le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, y contrario a lo aducido, se justificaron los requisitos para establecer su obligación de otorgar una pensión alimenticia a favor de *** ** ***** ***** **

- ❖ Que en virtud de que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no condenó al pago de los gastos y costas.

V. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

23. En principio se precisa que por tratarse de un asunto en materia familiar en el que se ven involucrados derechos alimentarios, en caso de ser necesario se suplirá la deficiencia de la queja en favor de la quejosa, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

24. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia (IV Región)2o. J/8 (10a.), que este tribunal comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 53, abril de 2018, tomo III, página 1872, registro digital 2016662, que establece:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS. En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre



o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.”

25. Además, por cuestión de técnica que rige al juicio de amparo, el análisis de los argumentos contenidos en el único concepto de violación, se realizará en un orden distinto al propuesto por la quejosa a fin de

darles una respuesta integral, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo.

26. En el concepto de violación único la quejosa aduce que en la sentencia reclamada se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, certeza jurídica, exhaustividad y congruencia contenidos en la Ley Suprema; en una porción señala que se violaron en su perjuicio las leyes del procedimiento, por lo siguiente:

- Que la juez admitió todas las posiciones que fueron formuladas por el demandado en el pliego de posiciones correspondiente a la confesional a su cargo, siendo que no debieron ser calificadas de legales, ya que nada tiene que ver con lo alegado en la contestación de la demanda.
- Que dentro de las posiciones que se le formularon durante el desahogo del medio de prueba se encuentra la referente a que supuestamente incurrió en actos de violencia, empero, la pregunta no guarda relación con los hechos de la contestación de demanda, por lo que se debió calificar de ilegal.
- Que todas las posiciones fueron ajenas a la litis del asunto, por lo que no debieron ser formuladas ni valoradas.
- Que ninguna de las posiciones sostiene de manera correcta las circunstancias de tiempo y



forma, ya que refieren situaciones de manera genérica, generalidades que no sirven en juicio.

- Que ninguna de las posiciones refiere las circunstancias de tiempo y forma en que sucedieron las supuestas injurias, por lo que debieron declararse ilegales.

27. En principio debe puntualizarse que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Amparo²³, para acudir al juicio constitucional en la vía directa, la aptitud del quejoso para impugnar una violación del procedimiento presupone que: *i*) haya preparado el juicio de amparo, es decir, que durante la tramitación del procedimiento haya hecho valer los recursos o los medios de defensa que señale la ley ordinaria para combatir aquellas violaciones procesales que estime acontecieron y; *ii*) que la violación procesal trascienda al resultado del fallo, es decir, que como resultado de la vulneración a las leyes del procedimiento, el sentido de la resolución se transgreda, existiendo una relación causal entre la violación procesal y el sentido del fallo, lo que faculta al quejoso a solicitar la tutela constitucional; además, el numeral 174²⁴ de la ley referida, impone al

²³ "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, **siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.**

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

²⁴ "Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se

quejoso la carga de precisar en qué trascendió en su perjuicio al resultado del fallo dicha violación al procedimiento.

28. Esta condición, que limita la procedencia al análisis de una violación procesal acaecida en la tramitación de un juicio ordinario, favorece que las autoridades judiciales de instancia solucionen las controversias que se sujetan a su jurisdicción, y solo en caso de que ello no sea posible, dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen el control de la jurisdicción constitucional; hace alusión de igual manera a este requisito lo contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵.

29. Lo anterior es así, pues, dada la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario de protección constitucional, las violaciones cometidas durante el procedimiento no pueden ser objeto de análisis

hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

²⁵ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

A) [...]

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, **siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.** Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."



si en la ley ordinaria existen recursos o medios de defensa que prevén algún remedio legal por el cual puedan repararse.

30. Ahora bien, el primer requisito fue satisfecho, pues la violación procesal que la quejosa alega, consistente en la calificación de legal de las posiciones que le fueron formuladas al desahogarse la confesional a su cargo, es irrecurrible, ya que si bien el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Aguascalientes, establece que el recurso de revocación procede contra las resoluciones que no sean apelables, lo cierto es que la calificación de las preguntas para el desahogo de la prueba confesional no es propiamente una resolución, sino un decreto judicial necesario para el desahogo del medio de convicción que la autoridad competente realiza en ejercicio de sus facultades legales, por lo que es inconcuso que contra dicha calificación es improcedente el medio de defensa mencionado.

31. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación, materia civil, tomo VII, enero de 1991, página 373, localizable con el número de registro digital 224069, que establece:

“PRUEBA CONFESIONAL, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA CALIFICACIÓN DE POSICIONES DURANTE EL DESAHOGO DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De conformidad con lo preceptuado por el artículo 394

del Código de procedimientos civiles vigente del Estado de Aguascalientes, el recurso de revocación sólo procede contra las resoluciones que no sean apelables, y al no ser la calificación de preguntas propiamente una resolución, sino un decreto judicial necesario para el desahogo de la prueba que la autoridad competente realiza en ejercicio de sus facultades legales, es inconcuso que contra dicha calificación es improcedente el medio de defensa mencionado.”

32. Además, si bien la quejosa no señaló por qué estima que esa resolución trascendió al sentido del fallo lo cierto es que en el caso procede la suplencia de la queja en su favor, por lo que no le es exigible tal manifestación.

33. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J: 126/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere²⁶:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos

²⁶ Visible en la página 2060, del Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y con registro número 2010151.



o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, **el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes.** Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se

encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."

34. En el caso, es infundado que las posiciones que le fueron formuladas no guardan relación con la *litis*.

35. En efecto, contrario a lo aducido por la quejosa, como se desprende del capítulo de introducción a la causa y objeto de la controversia de esta ejecutoria, de la demanda que dio origen al presente juicio de amparo se obtiene que la actora

*** ** ***** ***** ** ****
demandó de **** ***** ***** **** en
procedimiento especial de alimentos compensatorios provisionales y definitivos, por el pago de una pensión por un tiempo igual al que duró el concubinato, y en el capítulo de hechos narró, en esencia, que aproximadamente en el dos mil tres, decidió junto con el demandado mantener una relación y establecer su domicilio en avenida ***** ** ***** ***** **

***** ***** ***** ***** ** **** ***** ,
propiedad del demandado; que vivían junto con su hija ***** ***** ***** y con otras personas en el citado domicilio, y se dedicó a realizar las actividades del hogar; que la relación terminó aproximadamente en enero de dos mil diecinueve; que desde que inició la relación ha dependido económicamente del demandado, toda vez que era quien le proporcionaba lo necesario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para sus necesidades alimenticias, lo que se demostró en los diversos juicios ***** del índice del Juzgado Primero de lo Civil y ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar, ambos del Estado; que formaron una relación de concubinato al procrear a su hija y el demandado la sostenía económicamente con su salario y la vivienda; que su situación económica se vio afectada cuando el demandado abandonó el domicilio que habitaban.

36. Por su parte, el demandado al contestar la demanda instada en su contra adujo, en esencia, que la actora le pidió ayuda para otorgarle techo a ella y a los cinco hijos que tiene producto de relaciones anteriores; que la actora sigue viviendo en el inmueble aun cuando el demandado tiene el usufructo vitalicio de la propiedad y le ha requerido en reiteradas ocasiones que pague renta o desaloje el lugar, negándose a las dos opciones; que es cierta la paternidad de su hija *****
***** ***** *****; que la actora es una persona agresiva que lo corrió del inmueble junto con su hija, con una actitud violenta; que la actora nunca ha dependido económicamente de él, toda vez que trabaja y percibe un salario de ***** * ***** **
***** ***** ** ***** ***** ,

por lo que no tiene necesidad de recibir pensión alimenticia provisional, ni se encuentra en un estado vulnerable, asimismo, que es falso que haya existido relación de concubinato; que la actora no se dedicó preponderantemente al hogar, pues su horario laboral no se lo permitía, además de que la niña no se encuentra al

cuidado de su madre; que no existió el concubinato, pues mantuvo matrimonio con *** *****
***** desde mil novecientos setenta y siete hasta el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en que se declaró disuelto; y que cohabitaban junto con los cinco hijos de la actora sin tener algún vínculo familiar.

37. Ahora bien, las posiciones formuladas por el demandado, fueron:

- “1.- Si es cierto como lo es que, usted ocupa la casa ubicada en la Avenida *****
***** ***** de esta Ciudad Capital desde hace más de 15 años, sin pagar renta.*
- 2. Si es cierto como lo es que, quien le permitió usar esa casa indicada en la posición anterior, fue el Señor *****.*
- 3. Si es cierto como lo es que, Usted trabaja desde hace 17 años en la *****
***** en donde semanalmente recibe un salario por su trabajo.*
- 4. Si es cierto como lo es que Usted es autosuficiente para mantenerse, toda vez que tiene una estabilidad laboral.*
- 5. Si es cierto como lo es que, Usted recibe apoyo económico de sus hijos para sus gastos de sobrevivencia, toda vez que estos son adultos.*
- 6. Si es cierto como lo es que, en los últimos tres años usted incurrió en acciones de injuria y violencia en contra de *****
tanto dentro como fuera del domicilio señalado en la posición uno.*



7. Si es cierto como lo es que usted carece de gastos con motivo de la manutención de la Menor ***** , hija común de usted y el demandado, porque ésta vive con su padre.

8. Si es cierto como lo es que usted recibe atención medica como prestación de su fuente laboral.”

38. Al respecto, la juez responsable en la sentencia reclamada al analizar y valorar los medios de prueba, señaló:

“1. La confesional a cargo de *** ***, desahogada en audiencia celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en la que reconoció: que ella ocupa la casa ubicada en la avenida ***** de esta ciudad desde hace más de quince años sin pagar renta; que quien le permitió usar esa casa fue el señor *****; que trabaja desde hace diecisiete años en la empresa ***** en donde semanalmente recibe un salario por su trabajo; que en los últimos tres años incurrió en acciones de injuria y violencia en contra de ***** tanto dentro como fuera del domicilio antes señalado y que recibe atención médica como prestación de su fuente laboral.

No pasa por alto esta autoridad, la respuesta otorgada por la actora a la posición marcada como séptima del pliego de posiciones visible a foja doscientos treinta y cinco de los autos, en el sentido de que ella carece de gastos con motivo de la manutención de la menor ***** , porque ésta vive con su padre; sin embargo, tal aseveración no puede tenerse por cierta, porque la posición correlativa se realizó en contravención a lo dispuesto por el numeral 251 del

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.e4
25/10/23 13:41:06

Ahora bien, el hecho de que tal posición haya sido calificada de legal no da base para generar convicción en esta juzgadora, puesto que, la calificación de la posición y la valoración de las mismas son dos momentos diferentes en el proceso.

PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES, LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. [...]”

***** , de
donde obtiene un salario; que es autosuficiente para
mantenerse; que recibe apoyo económico de sus hijos
adultos; que incurrió en acciones de injuria y violencia en
contra del demandado, y que recibe atención médica
como prestación de su fuente laboral.

40



responsable le negó valor probatorio a la respuesta dada por la quejosa y que pudiera perjudicarle, al considerar que se realizó en contravención a lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues no fue formulada en sentido afirmativo.

41. Aún más, como se determinó en el amparo directo relacionado 472/2021 promovido por el aquí tercero interesado, si bien la juez responsable señaló que la actora aceptó haber incurrido en acciones de injuria y violencia en contra de *****, lo cierto es que no determinó las consecuencias de tal confesión, es decir, tal manifestación no trascendió al resultado del fallo.

42. También, como se precisó en aquel juicio constitucional, es hasta el momento en que se dictó la sentencia en que se declaró la obligación del demandado de proporcionar la aludida pensión alimenticia compensatoria, que nace la posibilidad del deudor alimenticio de instar la acción correspondiente a efecto de obtener su cancelación o cese.

43. Consecuentemente, lo alegado por la quejosa es ineficaz, ya que además de que las posiciones que le fueron formuladas por el actor sí guardan relación con la *litis* en el juicio natural, su desahogo no trascendió al resultado del fallo reclamado.

44. En diversa porción del concepto de violación único, aduce:

- Que contrario a lo aducido por la responsable, los testigos fueron contestes en señalar las circunstancias esenciales para fijar la pensión alimenticia, pues manifestaron que vivían en la casa del tercero interesado, que la actora trabajaba y además de ello, el demandado entregaba a la actora dinero para sostener las necesidades que se tenían.
- Que quedó debidamente evidenciado que el demandado además de proporcionarle la casa, le brindaba ciertas cantidades, lo que debió tomarse en cuenta para fijar la pensión compensatoria, ya que su propósito es que se mantengan las condiciones que venían imperando hasta antes de la separación.
- Que contrario a lo aducido por la responsable, los atestes refirieron a su leal saber y entender cuanto era lo que necesitaba su mamá para poder llevar la vida que tenía antes, por lo que **a pesar de que no fueron contestes en esa situación**, ninguna señaló que las necesidades ascendían al ** % (**** por ciento) de los ingresos del demandado.
- Que ambas testigos fueron contestes en señalar que la actora acudía al doctor y por ende debió dárseles valor probatorio pleno.
- Que las atestes fueron claras en señalar que el demandado percibía más ingresos por viáticos.



45. Lo alegado es **infundado** en una parte e ineficaz en otra.

46. En audiencia celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se desahogaron diversos medios de prueba ofertados por las partes, entre ellos la testimonial ofrecida por la actora a cargo de *****

***** y ***** , la cual tuvo verificativo, en lo que interesa, al tenor de lo siguiente:

- *****

[...]

A LA CUARTA. QUE DIGA LA TESTIGO EN DÓNDE FUE DONDE SE JUNTARON QUE HIZO REFERENCIA EN LA SEGUNDA PREGUNTA. Vivimos en la *****

***** , cuando el señor ***** se juntó con mi mamá mis hermanos y yo estábamos chicos, somos cinco y nos fuimos a vivir ahí con él.

A LA QUINTA. QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE A QUE SE DEDICA EL SEÑOR ***** . Si, trabaja en una empresa de material y es chofer y, trailero, lo sé porque vivimos ahí, nos dábamos cuenta de todo.

A LA SEXTA. QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁL ES EL INGRESO PROMEDIO SEMANAL QUE PERCIBE EL SEÑOR ***** , POR CONCEPTO DEL TRABAJO QUE REFIERE. Pues más menos de tres mil a tres mil quinientos de lo que gana él, lo sé porque cuando siempre iba él a cobrar, íbamos la familia, todos, también.

[...]

***** ***** *****. *Un año como tres o*

cuatro meses, no me acuerdo muy bien, pero ya tiene tiempo, lo sé porque yo vivo con mi mama.

***** **** PARA LA MANUTENCIÓN DE

LA CASA. Tres mil pesos, lo sé porque yo iba a comprar junto con ellos el mandado, lo que hacía falta, carne, jabón, shampoo, todo, todo lo que hacía falta en la casa.

******. Pues ahorita son malas, porque ya no tenemos los mismos recursos que antes, lo sé porque repito, yo vivo con mi mamá.**

******. Pues yo pienso que para tener las mismas condiciones de antes, unos dos mil pesos si, lo sé porque más o menos yo sé lo que ella gasta, lo**



mío es solo para mis gastos, pero más o menos en lo que va al doctor, pues yo digo que es eso.

A LA DÉCIMA TERCERA. EN RELACIÓN A LA RESPUESTA ANTERIOR, REFIERA CADA CUANTO TIEMPO NECESITA LOS DOS MIL PESOS QUE REFIERE. Pues yo pienso que cada quince días, veintidós días, lo sé porque yo soy la que estoy ahí con mi mamá y sé más o menos lo que gasta.

A preguntas formuladas por la parte demandada, contestó:

*A LA PRIMERA. QUE DIGA LA TESTIGO CON RELACIÓN A SU RESPUESTA A LA PREGUNTA NÚMERO ONCE, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA PARTE ACTORA, QUE REFIERE COMO MALAS, SI LA SEÑORA ***** TIENE UN EMPLEO FIJO Y TIENE SEGURIDAD SOCIAL. Bueno si tiene seguro social, pero por el tiempo de la pandemia, ahorita ella ha tenido que pagar para ir al médico, porque con su médico siempre le dan tal fecha, o se cancela o ya no puede ir, ella tiene que atenderse por fueras, por su sueldo si, tiene un sueldo fijo pero no es suficiente como para cubrir los gastos de la casa, de su médico y sus medicamentos, lo sé porque repito soy yo la que estoy ahí en la casa con ella y por eso me doy cuenta de todo*

*A LA SEGUNDA. CON RELACIÓN A LA RESPUESTA LA PREGUNTA NÚMERO DOS, QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI LA SEÑORA ***** PAGA RENTA POR OCUPAR EL DOMICILIO EN QUE HABITA. No paga renta, lo sé porque esa casa es del señor ******

● ***** ***** *****

[...]

A LA CUARTA. QUE DIGA LA TESTIGO DÓNDE FUE DONDE SE JUNTARON QUE REFERENCIA EN LA SEGUNDA PREGUNTA. Es ahí en *****

** ***** ***** *** ***** *****

***** , sé porque antes de yo de juntarme, yo vivía con ellos.

[...]

A LA SEXTA. QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁL ES EL INGRESO PROMEDIO SEMANAL QUE PERCIBE EL SEÑOR *****

***** , POR CONCEPTO DEL TRABAJO QUE REFIERE. **Alrededor de tres mil y con sus viáticos un poquito más**, lo sé porque él en muchas ocasiones nos llevaba a cobrar, eran los sábados, íbamos a cobrar y luego nos invitaba a comer, platicaba con mi mamá y nosotros nos enterábamos de lo que él ganaba.

A LA SÉPTIMA. QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA C. *** ** *****

** ***** CON EL C. *****

***** . Sí, cuando estaban juntos era buena, como comento antes de que yo me juntara yo me daba cuenta que le daba su dinero, su chivo, cada semana y pues ya ella compraba su mandado y pues ya él daba lo de la semana y yo veía que estaba bien sustentada.

A LA OCTAVA. QUE DIGA LA TESTIGO CUÁL ES EL ESTADO ACTUAL DE LA RELACIÓN QUE REFIRIÓ ENTRE LA C. *** ** *****

***** ** ***** Y *****

***** . Pues ahorita por lo que sé, están separados, cada quien haciendo su vida, lo sé porque yo frecuento a mi mamá.



A LA NOVENA. QUE DIGA LA TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA SEGUNDA, DESDE CUANDO SE SEPARARON LA C. ***

*** ***** ***** ** ***** Y EL SEÑOR **** ***** ***** ****. El

año pasado, lo sé porque yo también me separé y en el momento en que ellos estaban por separarse a mí me tocó ver la situación por la que estaban pasando.

A LA DÉCIMA. QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁNTO APORTABA EL C. **** *****

***** **** PARA LA MANUTENCIÓN DE LA CASA. Si, **daba tres mil pesos a la semana**, lo sé porque nosotros veíamos cuando le daba el dinero a mi mamá.

A LA DÉCIMA PRIMERA QUE DIGA LA TESTIGO CUÁLES SON LAS CONDICIONES ACTUALES DE VIDA DE LA C. *** ** *****

***** ** *****. Pues ahorita son muy diferentes a cuando estaban ellos juntos, lo sé porque yo la visito y veo que a veces tiene que limitarse, tiene que hacer gastos de la casa, más sus medicamentos que necesita, más lo que le están rebajando de ahorita de lo que traen.

A LA DÉCIMO SEGUNDA. QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE LA CANTIDAD QUE NECESITA LA C. *** ** ***** *****

** **** PARA TENER LAS CONDICIONES DE VIDA QUE TENÍA CUANDO VIVÍA CON EL C.

**** ***** ***** ****. Pues yo digo que **sería la misma que le daba él, los tres mil pesos a la semana**, porque ahorita con lo que ella gana pues no le alcanza, lo sé porque yo convivo con ella, yo la frecuento.

A preguntas formuladas por la parte demandada, contestó:

A LA PRIMERA. QUE DIGA LA TESTIGO CON RELACIÓN A SU RESPUESTA A LA PREGUNTA NÚMERO CUATRO, QUE NOS DIGA LA TESTIGO CUÁNTAS PERSONAS CONVIVEN EN EL DOMICILIO QUE HA SEÑALADO Y CUÁNTOS DE ELLOS SON HIJOS DE **** Y CUANTOS NO.

Actualmente viven dos con mi mamá, no son hijos de **, son mis hermanas mayores que yo.**

A LA SEGUNDA. QUE DIGA LA TESTIGO EN RELACIÓN A SU RESPUESTA DE QUE SE JUNTARON EN EL DOS MIL TRES, CUANTOS SE FUERON A VIVIR JUNTOS. Somos seis hijos por parte de mi mamá y con el señor **** tuvo a ****, pero ella ya no vive ahí, vive con el señor, pero **en el dos mil tres se fueron a vivir con mi mamá únicamente sus hijas mujeres, que fuimos tres, mis otras dos hermanas y yo.**

A LA TERCERA. CON RELACIÓN A LA RESPUESTA A LAS PREGUNTAS SEIS Y DIEZ QUE LE FORMULÓ EL OFERENTE, QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI EL INGRESO Y LA CANTIDAD QUE APORTABA **** PARA LA MANUTENCIÓN DE LA CASA INCLUÍA LAS NECESIDADES DE LAS SEIS PERSONAS QUE HA REFERIDO. Si, lo sé porque yo vivía en ese tiempo y yo sabía.

A LA CUARTA. CON RELACIÓN A LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ONCE, QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI LA SEÑORA *** TIENE UN EMPLEO FIJO Y EL DERECHO A LOS SERVICIOS DE SEGURO SOCIAL. Si, por lo que tengo entendido sí, al igual que ****, lo sé porque en el momento que entró mi mamá a



trabajar nos dijo los servicios y prestaciones que tenía ahí en el trabajo.

*A LA QUINTA. CON RELACIÓN A LA RESPUESTA A LA PREGUNTA CUATRO, QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI *** ** ***** ***** ** **** PAGA RENTA POR EL DOMICILIO QUE OCUPA. No, porque en el momento que se juntó con Juan Antonio vivían ahí los dos juntos.*

47. Al respecto, la juez responsable en la sentencia reclamada determinó que atendiendo a que las testigos fueron contestes, su testimonio no contuvo dudas ni reticencias, declararon respecto de hechos que conocieron por sí mismas y no por referencias de otras personas, aunado a que no fueron obligadas a declarar, tal medio de prueba tenía eficacia probatoria para tener por demostrado que: ***** es su mamá; conocen a ***** desde el año dos mil tres, porque fue pareja de su mamá; en ese año empezaron a vivir juntos; las partes en el juicio tuvieron una hija que se llama ***** *****; el domicilio donde vivieron es el ubicado en calle ***** ** ***** ***** ** ***** ** ** *****; cuando su mamá y ***** se fueron a vivir juntos los hermanos de la ateste y ella se fueron a vivir con él; ***** ***** trabaja de trailerero y gana aproximadamente ***** pesos semanales; las condiciones de vida de ***** ***** ***** cuando vivía con ***** ***** ***** eran

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.45.e4
25/10/23 13:41:06

buenas porque **** ***** aportaba para la
manutención de la casa **** *** pesos; actualmente las
condiciones de vida de la actora son diferentes, pues ya
no tiene los mismos recursos; *** *** ***** ***** **
**** si trabaja, tiene un sueldo fijo y cuenta con seguro
social, pero con lo que ella gana no le alcanza para cubrir
los gastos de la casa y sus medicamentos y que no paga
renta de la casa donde vive.

48. Además, correctamente determinó que al resto
de las declaraciones de las testigos se le negaba eficacia
probatoria, pues mientras ***** ***** *** ***** *****
***** mencionó que su madre y ***** *****
**** se separaron hace un año con tres o cuatro meses,
***** ***** **** ***** únicamente mencionó
que se separaron el año pasado; además, mientras *****
***** *** ***** ***** ***** declaró que la actora
necesita aproximadamente *** mil pesos cada quince o
cada veintidós días para volver a tener las condiciones de
vida que tenía, ante la misma pregunta, ***** *****
**** ***** respondió que su madre necesita **** ***
pesos a la semana para tal efecto.

49. Luego, como acertadamente lo determinó la
juez responsable, las atestes no fueron coincidentes en
los puntos referidos, por lo que resulta apegado a
derecho que se haya determinado que no causan
convicción sobre esas declaraciones.

50. De igual manera, es correcto, como lo
determinó la juez responsable, que únicamente la testigo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ***** **** ***** , manifestó que el demandado además de su sueldo recibe viáticos; y que ***** ***** **** ***** fue la única en afirmar que por el tiempo de la pandemia su mamá ha tenido que ser atendida médicamente por fuera del seguro social.

51. En esa línea de pensamiento, si bien, como lo refiere la quejosa, cada testigo refirió a su leal saber y entender cuanto era lo que necesitaba la actora para poder llevar la vida que tenía antes, lo cierto es que, como lo determinó la autoridad responsable, y lo reconoce la quejosa en la demanda de amparo, no fueron coincidentes en el monto a que ascendían sus necesidades.

52. Además, solamente una de las atestes afirmó que por el tiempo de la pandemia su mamá ha tenido que ser atendida médicamente por fuera del seguro social, por lo que, al no ser suficiente para crear convicción en la juzgadora que requiere atención médica particular, fue correcto que, por lo que respecta a la asistencia médica, tuviera por acreditado que la actora cuenta con seguridad social, por lo que ese rubro se encuentra cubierto.

53. Finalmente, en nada perjudica a la quejosa el que no se haya tenido por acreditada la existencia de los ingresos por viáticos, ya que en la sentencia reclamada se ordenó que **** ***** ***** **** debe proporcionar a *** ** ***** ***** ** **** una pensión alimenticia equivalente al *** ***** por ciento) **del total de sus percepciones e ingresos que obtiene**

de su fuente laboral ***** ***** *

por lo que, en caso de que en efecto reciba tal prestación, deberá descontársele en el porcentaje correspondiente.

54. En diverso apartado del concepto de violación único, la quejosa esgrime:

- Que de la inspección que se realizó al expediente ***** del índice del Juzgado Primero Familiar, únicamente se demandó una pensión alimenticia al aquí tercero interesado, pero ese es un acto futuro e incierto; además de que *****
***** siempre vivió con la quejosa, por lo que si se le llega a condenar al pago de una pensión, sería por una mala defensa.
- Que las disposiciones que regulan el divorcio establecen que se deben hacer propuesta y contra propuesta de cómo resolver las cuestiones inherentes al divorcio, empero no son derechos adquiridos, por lo que no se deben tomar en cuenta en el juicio de origen.
- Que fue incorrecta la valoración que la juez responsable dio al diverso expediente ***** de su índice, ya que el dictamen que ahí obra se realizó hace bastante tiempo y en otro expediente; además de que no podía traerse a este procedimiento como dictamen, sino como simple documental, ya que únicamente consta



que el perito realizó las manifestaciones, pero no
que sean verdad.

- Que para tomarse como una pericial, debería haberse ofrecido en juicio como tal y seguirse las pruebas que la ley establece para su desahogo, y al no haberse hecho así, únicamente puede valorarse como documento.
- Que en aquel procedimiento su padre se la llevó con engaños y comprándola con dinero, por lo que es evidente que iba a testificar en su favor, pero la responsable no lo tomó en consideración y solamente realizó “*periciales sin sentido*”, sin considerar que en ese momento su hija estaba sufriendo de alienación parental.
- Que lo anterior encuentra sustento en las tesis de rubros: “*DOCUMENTAL, VALORACIÓN DE LA PRUEBA. EN RELACIÓN CON LA PERICIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)*”²⁷ y “*DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO COMO DOCUMENTAL. FORMA DE*

27 Registro digital: 202075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: IX.2o.5 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, junio de 1996, página 827, Tipo: Aislada. **“DOCUMENTAL, VALORACIÓN DE LA PRUEBA. EN RELACIÓN CON LA PERICIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** Cuando en un juicio civil la persona a quien se atribuye la firma del documento base de la acción lo objeta en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, en los términos del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí corresponde al objetante la carga de probar su objeción, y la prueba idónea para justificarla es la pericial, la que conforme a lo previsto por los artículos 341 a 351 del Código invocado, al desahogarse en forma colegiada adquiere valor probatorio pleno. Y si obra en autos un solo dictamen, el juzgador en uso del arbitrio que le concede el artículo 398 del ordenamiento citado, puede concederle valor indiciario, máxime si está apoyado por otras pruebas de autos. Pero si el dictamen pericial no se adminicula con algún otro medio de prueba, resulta un indicio insuficiente para restar valor probatorio al documento base de la acción, pues al no haber quedado justificada la objeción, debe tenerse éste por reconocido y otorgarle pleno valor probatorio.”

- Que la responsable valoró en su perjuicio la prueba pericial en psicológica.

28 Registro digital: 197445, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.2o.C.77 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, noviembre de 1997, página 482, Tipo: Aislada. **"*DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO COMO DOCUMENTAL. FORMA DE VALORARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*".** Si una de las partes en un juicio ofrece como prueba documental un dictamen que se realizó con el propósito de hacer una determinación de los daños realizados en un inmueble, las causas que los originaron y el presupuesto de las reparaciones, aun cuando reúne las partes necesarias de que consta un peritaje, porque se efectuó con el objeto de ilustrar al juzgador sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos, al haberse realizado extrajudicialmente adquiere el carácter de una documental privada, ya que la única forma que puede revestir la prueba pericial en nuestro sistema procesal, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es la denominada judicial, puesto que el artículo 333 del referido código establece que "La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer periodo de la dilación probatoria, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo ...", en tal virtud, si se ofreció un peritaje como documental privada y como tal fue admitida, es evidente que con ese carácter debió valorarse y al no hacerlo así, la autoridad responsable alteró las reglas procesales de valoración de pruebas."

54



57. Al respecto, la Juez Tercera de lo Familiar del Estado de Aguascalientes en acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno, proveyó lo relativo a los medios de prueba ofertados por las partes, dentro de lo que se encierran, de las **ofrecidas por la actora**, la documental consistente en copia certificada del expediente ***** del índice del propio Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes; y **del demandado**, la inspección judicial al expediente ***** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar.

58. Además, en la continuación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el cuatro de junio de dos mil veintiuno, se desahogaron tales medios de convicción, de conformidad con lo que se sintetiza a continuación:

- A) La inspección judicial;** en la que se hizo constar que se tenía a la vista el expediente ***** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, del cual se advertía;
- a)** que era tramitado por **** *****
- ***** **b)** el juicio corresponde al divorcio solicitado por el propio ***** **** en contra de ***
- ***** ***** **c)** la solicitud de divorcio es de catorce de enero de dos mil veinte y la sentencia de divorcio se dictó el veintisiete de febrero del propio año; **d)** las prestaciones reclamadas son **i.** separación y liquidación de la sociedad conyugal, **ii.** Modo de atender las necesidades del cónyuge al que deba darse alimentos, **iii.** El uso del domicilio conyugal

B) La documental consistente en copia certificada del expediente ***** del índice del propio Juzgado Tercero Familiar, que obra agregada a los autos y se tuvo desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

60. Luego, en la sentencia reclamada se determinó que si bien del procedimiento seguido en el expediente ***** se desprendía que fue hasta el veintisiete de noviembre de dos mil veinte que se inscribió ante el Registro Civil del Estado de Aguascalientes el divorcio de **** y ****, lo cierto era que a pesar de esa circunstancia se tenía por acreditada la existencia del concubinato, pues la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de

56



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Nación determinó que el requisito “*libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo*” que establece la legislación civil aplicable, resulta inconstitucional por establecer una distinción basada en categoría sospechosa.

61. De ahí que contrario a lo aducido, la valoración realizada a tal medio de prueba fue correcto.

62. Aún más, de la lectura de la sentencia reclamada no se advierte que se haya tomado en consideración tal medio de prueba para determinar el monto de la pensión que fue declarado en favor de la quejosa, ya que, como se precisó en el amparo directo relacionado, promovido por el aquí tercero interesado, si bien se acreditó que existe diverso procedimiento en el que se encuentra pendiente la acción de alimentos y de liquidación de la sociedad conyugal que el quejoso tuvo con quien fuera su esposa *** *****

***** , lo cierto es que hasta que se resuelva aquel juicio, y dependiendo de lo que allá se decida, es que podría o no afectar lo determinado en el procedimiento del que emana el juicio de amparo directo en que se actúa, esto es así, ya que hasta este momento lo controvertido en aquel juicio son meras expectativas de derecho de las partes allá involucradas.

63. Por otro lado, en relación con la documental pública consistente en la copia certificada del expediente ***** , la autoridad responsable señaló que le concedía valor probatorio pleno de conformidad con lo

Artículo 281.- Son **documentos públicos** aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de la fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros sellos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 341.- Los **documentos públicos** hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido en otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** dicen que tenían al lado de la actora, aquí quejosa, donde aseguraron haber vivido y ser testigos de maltrato principalmente verbal y emocional.

64. En esa línea de pensamiento, contrario a lo aducido por la quejosa, no fue incorrecta la valoración que la juez responsable dio a la documental consistente en el diverso expediente ***** de su índice, ya que precisó que tenía valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, es decir, que probaba que **en aquel procedimiento se dictó la sentencia interlocutoria** en la que se declaró que **** ***** , tendría la custodia provisional de su hija ***** y se estableció un régimen de convivencia provisional con su madre, y que de igual manera **en aquel juicio** tanto ***** , como **** fueron valorados psicológicamente por una profesionista adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, en donde se concluyó que los valorados viven de manera estable en un domicilio común, que tienen buena calidad de vida, significativamente diferente al estilo de vida que **** y ***** dicen que tenían al lado de la actora, aquí quejosa, donde aseguraron haber vivido y ser testigos de maltrato principalmente verbal y emocional.

65. Luego, contrario a lo aducido por la quejosa, tal medio de prueba se ofreció como documental pública y como tal fue admitida por la responsable y valorada en la sentencia, por lo que en relación con el dictamen pericial únicamente se tuvo por demostrado que en aquel procedimiento se realizaron tales manifestaciones.

66. Además, de la lectura de la sentencia reclamada no se advierte que se haya tomado en consideración ese medio de prueba para determinar el monto de la pensión que fue declarado en favor de la quejosa, de ahí que no le depare perjuicio alguno la valoración que de éste se realizó.

67. Por tanto, en nada apoyan a los argumentos de la quejosa, las tesis que cita de rubros “*DOCUMENTAL, VALORACIÓN DE LA PRUEBA. EN RELACIÓN CON LA PERICIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)*” y “*DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO COMO DOCUMENTAL. FORMA DE VALORARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*”.

68. Ahora bien, en diverso fragmento del concepto de violación único, aduce:

- Que opera en su favor la suplencia de la queja, por lo que en caso de no existir pruebas, el juzgador debió recabarlas de oficio.
- Que en lugar de señalar en la sentencia que no se acreditó a cuanto ascendían las necesidades de la actora, la responsable debió recabar una prueba pericial en trabajo social para que se



esclareciera de manera completa esa situación y al no haberlo realizado así, conculcó sus derechos, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: “*PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)*”³¹.

- Que si la juzgadora sabía que no estaban cuantificadas de manera plena las necesidades del acreedor alimentario, debió recabar las pruebas necesarias para establecer una pensión clara y justa, no como ilegalmente la fijó.

31 Registro digital: 2007720, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 58/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 576, Tipo: Jurisprudencia. ***"PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).*** Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria."

- Que si existía duda sobre lo que realmente percibe el demandado, debió recabar información al respecto.
- Que la juzgadora en materia de alimentos no debe tener una actitud pasiva, sino que debe actuar de manera que se obtenga realmente la capacidad de quien tiene la obligación de proporcionar los alimentos.
- Que para determinar a cuanto ascendían las necesidades de la acreedora alimentaria se debió desahogar la pericial en trabajo social.
- Que si la responsable ya conocía que la actora tenía un salario muy pequeño y que con este no era posible contratar a un perito, debió señalar un perito que la representara, lo que sustenta en la jurisprudencia de título: *"ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE"*³².

³² Registro digital: 2001060, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 61/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 575, Tipo: Jurisprudencia. *"ALIMENTOS. EL JUZGADOR*



69. Lo así alegado es **fundado** pero **insuficiente**.

70. El artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes³³ establece que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

71. Los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley; además, la obligación de proporcionarlos es de interés social y de orden público, por lo que el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

72. Resulta aplicable la tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, en Materia Civil, página 788, con registro digital 2006163, que establece:

DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE. De los artículos 162, segundo párrafo, y 233 del Código Civil, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Veracruz, se advierte que el derecho a recibir alimentos es de orden público e interés social, por lo que cuando en un juicio ordinario de divorcio, el juez advierta del expediente, incluyendo los hechos y las particularidades del caso, algún dato que le permita suponer que alguno de los cónyuges se ubica en la hipótesis prevista en el referido numeral 162, esto es, en estado de "necesidad manifiesta", debe actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia de dicho estado y, en su caso, fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente, independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación su pago; sin que lo anterior implique que el juzgador omita otorgar la garantía de audiencia del otro cónyuge."

³³ **“Artículo 333.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.”*

73. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia; en consecuencia, para que nazca la obligación de alimentos, es necesario que concurren tres presupuestos: *i)* el estado de necesidad del acreedor alimentario; *ii)* un determinado vínculo entre acreedor y deudor; y *iii)* la capacidad económica del obligado a prestarlos.

74. Entonces, el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por ésta aquella situación en la que se encontrare una persona que no



puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado; empero, **las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerá de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto.**

75. Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, en Materia Civil, página 265, con registro digital 2012502, que dispone:

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y*

fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por ésta aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”

76. Así, el artículo 333 del Código Civil del Estado y la jurisprudencia antes citada confirman que la fijación de una pensión de alimentos debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos.

77. En el caso, la juez del conocimiento fijó una pensión alimenticia definitiva a cargo de *****
***** a favor de *** ** ***** ***** **
****, ahora quejosa, equivalente al **% del total de las percepciones que obtiene en la empresa para la que labora, al estimar que cuando la ex concubina que los solicita aduce que tiene necesidad de ellos porque durante el concubinato se dedicó al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, con base en una perspectiva de género, debe tenerse por cierta esa manifestación; que además el demandado, aquí tercero interesado, no demostró el cumplimiento de su obligación



alimentaria; y que se probó que labora en *****
***** * ***** ** *****
, sociedad anónima
de capital variable, donde obtiene un sueldo semanal
bruto de \$***** (***) ***** pesos
**/100 moneda nacional).

78. En efecto, en la sentencia reclamada se determinó que se acreditó el concubinato, y se consideró que se encontraba plenamente acreditada la necesidad de la actora de percibir una pensión compensatoria a su favor para la satisfacción de sus necesidades alimenticias como lo son: comida y vestido; además estimó que el rubro de habitación, si bien estaba cubierto por que el demandado proporcionaba el inmueble necesario, lo cierto es que generaba gastos respecto de los cuales debe contribuirse, tales como luz, agua y gas; también determinó que el rubro de asistencia médica se encontraba cubierto porque la actora contaba con seguridad social.

79. Ahora bien, como se precisó, la juez natural al **valorar los medios de convicción que fueron ofertados concluyó que de la testimonial ofrecida por la actora, no merecía eficacia probatoria para determinar el monto de tales necesidades;** y como se vio con anterioridad, esta determinación es correcta.

80. En estas condiciones, pudiera considerarse que no contó con elementos de convicción que le permitieran esclarecer tal extremo, a fin de establecer una pensión que, en cumplimiento a lo establecido por el

artículo 333 del Código Civil del Estado, respetara el principio de proporcionalidad.

81. De ahí que, asiste la razón a la quejosa cuando manifiesta que en caso de no existir pruebas, la juzgadora debió recabarlas de oficio para acreditar las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

82. No obstante, para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el amparo debe tener un fin práctico, por lo que, atendiendo a las particularidades del caso, se concluye que a nada fructuoso conduciría el conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que se recabaran mayores elementos de prueba para determinar las necesidades de la actora, aquí quejosa.

83. Lo anterior es así, tomando en cuenta que en el sumario de origen **existen elementos objetivos con los cuales se pueden determinar el nivel de necesidad de la acreedora y la capacidad económica del deudor.**

84. En efecto, en autos del juicio familiar se encuentra demostrado que la acreedora alimenticia: *i)* cuenta con un trabajo del cual obtiene un ingreso semanal, *ii)* cuenta con seguridad social derivada de la labor que desempeña, *iii)* tiene obligación de otorgar una pensión alimenticia a favor de su hija por el equivalente al ****% (******* por ciento) de sus ingresos, *iii)* su descendiente se encuentra integrada en el núcleo familiar



del deudor, **iv)** vive en el domicilio que el deudor alimentario le proporciona.

85. Además, se acreditó que el deudor: **a)** cuenta con un empleo del cual obtiene ingresos mayores que la acreedora, **b)** cuenta con prestaciones de seguridad social, **b)** la hija que tiene en común con la acreedora se encuentra incorporada a su domicilio, **c)** se salió junto con la hija que tiene con la acreedora, del domicilio que cohabitaban con esta última.

86. Luego, en el proceso natural quedó plenamente demostrado que la actora ***** ****, aquí quejosa, recibe como salario bruto por su empleo \$ ******* (*** ***** pesos 48/100** moneda nacional) al que, después de aplicarse las deducciones que se le realizan, recibe semanalmente \$ ******* (***** * **** pesos **/100** moneda nacional).

87. Por otro lado, de igual manera quedó acreditado que el deudor ***** ******* obtiene semanalmente un ingreso bruto de \$ ******* (*** ** ***** pesos **/100** moneda nacional) al que después de aplicarse las deducciones que se le realizan, equivale a \$ ******* (*** ***** ***** pesos **/100** moneda nacional).

88. En ese orden de ideas, lo que percibe la actora asciende a la cantidad de \$ ******* (***** * **** pesos **/100** moneda nacional), mientras que lo que recibe el deudor son \$ ******* (*** *******

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.45.e4
25/10/23 13:41:06

89. Ahora bien, al descontar el ****%** (diez por ciento al total de lo percibido por el deudor —equivalente a \$******* ***** ***** * **** pesos ******/100 moneda nacional)— y adicionarlos a la cantidad que percibe la acreedora —\$********* más \$*********— se obtiene que la acreedora contaría con la cantidad de \$******* ***** ***** * ****** pesos ******/100 moneda nacional) semanales para solventar sus necesidades, mientras que al restarle al ingreso del deudor lo que por concepto de pensión compensatoria tendría que pagar —\$********* menos \$*********, recibiría \$******* ******* ******* ***** * ****** pesos ******/100 moneda nacional) con la misma periodicidad, para afrontar sus necesidades alimentarias.

90. Así, al realizar las operaciones se obtiene que ambos ex concubinos recibirían una cantidad similar —ella \$*****, mientras que el \$*****—, siendo que, como se precisó en párrafos que anteceden, el rubro de seguridad social se encuentra cubierto al encontrarse ambos afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, y el deudor ya aporta la habitación de la acreedora, por lo que se encuentra protegida en el rubro de vivienda.

91. Además, si bien la acreedora aporta una cantidad por concepto de pensión alimenticia para la hija



que tienen en común, esta se encuentra incorporada con el deudor, por haber desocupado el domicilio que tenían en común lo cual presupone mayores gastos para el acreedor, pues es evidente que reside en diverso inmueble, que el **% de la pensión no es suficiente para cubrir todos los diversos gastos de comida, vestido, educación, salud y recreación. Esto es, la diferencia de \$***** , que el acreedor recibe más que la deudora son incluso insuficientes para cubrir los gastos que genera tener bajo su domicilio a la hija que tienen en común.

92. Aún más, de lo señalado por la actora en el escrito de demanda así como de lo manifestado por las testigos que ofreció, se obtiene que en el domicilio proporcionado por el deudor, además de la acreedora vivieron varios hijos de la primera para los que el ahora tercero interesado aportó sin tener obligación de ello, por lo que, no tiene el deber de contribuir para las necesidades de los hijos de *** ** ***** ***** **
**** que aún habitan en esa vivienda.

93. En esa línea de pensamiento, se concluye que el porcentaje fijado por la autoridad responsable por concepto de pensión alimenticia a favor de la actora no es arbitraria y cumple con los principios de proporcionalidad y equidad, por lo que es correcto.

94. Apoya lo anterior la jurisprudencia 1460 consultable en página 1460, Tomo V. Civil Segunda Parte, TCC Segunda Sección Familiar Subsección 2, del Apéndice de dos mil once el Semanario Judicial de la

“ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que **para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y**



proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.”

95. En diversa porción del concepto de violación único, alega:

- Que en la pensión alimenticia provisional se decretó a su favor una pensión por el **% (***** por ciento) de los ingresos del demandado, e increíblemente en la definitiva se disminuyó al **% (**** por ciento).
- Que la juez no justificó por qué a pesar de que declaró que no se acreditó ninguna de las excepciones del demandado, se disminuyó el porcentaje de la pensión.
- Que la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes al resolver la queja que interpuso en contra de la negativa de la juez familiar de fijar una pensión provisional, señaló que hasta ese momento no se podía otorgar una pensión mayor al **% (***** por ciento) por no existir elementos de convicción y ahora disminuye la pensión.
- Que la sentencia es incongruente ya que si cuando menos ya se tenía asegurada una pensión del **% (***** por ciento), aun bajo la premisa de que no existían elementos para otorgar una mayor pensión, por qué ahora, a

pesar de que el demandado no acreditó ninguna de sus excepciones, se disminuyó el porcentaje.

- Que no se puede afectar un derecho ya reconocido como lo es una pensión por el **% (***** por ciento) del salario del demandado, por lo que se conculcaron sus derechos humanos.

96. Lo alegado es **infundado**.

97. El artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, dispone:

“ARTÍCULO 572.- Si al promoverse el juicio también se demanda la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.”

98. De lo transcrito se obtiene el Juez de lo Familiar tiene la facultad de fijar una pensión alimenticia provisional como medida cautelar a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, con el fin de cubrir necesidades impostergables mientras se resuelve el juicio respectivo.

99. Por su parte, la pensión alimenticia definitiva se otorga al dictarse la sentencia y rige a partir de ese momento y hasta que la obligación alimentaria se extinga o se modifiquen judicialmente sus términos.



100. Ahora, si bien es cierto que el propósito de ambas determinaciones es lograr la manutención y subsistencia del acreedor alimentario, también lo es que las decisiones sobre la pensión alimenticia provisional y, en su caso, la definitiva, se dictan en momentos procesales diversos y son autónomas entre sí, al grado de que una no depende de la otra —tan es así que puede dictarse una pensión provisional y no otorgarse una definitiva, y viceversa—; de ahí que nunca pueden regir simultáneamente.

101. Así, su dictado responde a lógicas diversas, diferenciándose no sólo en su naturaleza jurídica y la etapa en la que rige cada una, sino además, en la composición de sus elementos.

102. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 1a. CCCLXXV/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 608, registro digital 2007801, que establece:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU DURACIÓN NO PUEDE DESCONTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que el Juez de lo Familiar tiene la facultad de fijar una pensión alimenticia provisional como medida cautelar a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, con el fin de

Familiar po
efiere el art



aplicable al caso por analogía, ya que el referido precepto, en lo conducente, es de redacción similar al correspondiente de la legislación aplicable para Aguascalientes.

104. Luego, contrario a lo aducido por la quejosa, si bien en la pensión alimenticia provisional se decretó a su favor una pensión por el **% (***** por ciento) de los ingresos del demandado, ello no implica que se tuviera ganado ese porcentaje y que se debiera por lo menos concederse este para la definitiva, ya que, como se precisó su dictado responde a lógicas diversas, se emiten en momentos procesales diversos y son autónomas entre sí, al grado de que una no depende de la otra, con independencia de que se haya o no acreditado ninguna de las excepciones del demandado.

105. En el resto del concepto de violación único, señala:

- Que la sentencia es incongruente con lo efectivamente planteado en juicio ya que ni en la demanda ni en su contestación se planteó hasta que momento debía durar la obligación del ****
***** ***** **** de proporcionarle la pensión alimenticia, empero, a pesar de ello, señaló que duraría hasta que se demostrara que la actora ha contraído nuevas nupcias o se ha

comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. **Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.**

unido en nuevo concubinato, o que recibe ingresos suficientes para su subsistencia.

- Que además el supuesto referente a que durará hasta que haya contraído nuevas nupcias, no necesariamente implica que deje de necesitar la pensión alimenticia, pues ni siquiera tener hijos presume tal situación, tal como se desprende de los criterios siguientes: *“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA “EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS”, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*³⁵ y *“ALIMENTOS. LA*

³⁵ Registro digital: 2016940, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: VII.2o.C.145 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2698, Tipo: Aislada. *“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA “EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS”, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.* El artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevé que en los casos de divorcio, el acreedor disfrutará del derecho a recibir alimentos "en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias". No obstante, dicha porción normativa es incompatible con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque genera una discriminación indirecta, dado que la mayoría de las mujeres en nuestro país se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de sus hijos. En ese sentido, esta medida legislativa genera un impacto desproporcionadamente negativo en su contra, pues excluye del derecho a los alimentos a aquellas mujeres amas de casa que no vivan honestamente o contraigan un nuevo matrimonio. De manera que el trato diferenciado que hace la porción normativa citada no es razonable ni objetiva, pues denota una exclusión basada en el género, cuyo resultado anula el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado, al impactar en el proyecto de vida de aquellas mujeres que se dedicaron preponderantemente a las labores de hogar, cuidado y educación de sus hijos, ya que al no poder hacerse de una independencia económica, trae como consecuencia que se les impida el acceso a un nivel de vida digno. Con base en lo anterior, dicha interpretación debe hacerse extensiva a la mujer que hubiere tenido una relación estable y procreado un hijo con otro hombre estando casada. Por tanto, debe entenderse que en esas circunstancias, a la acreedora alimentaria



PROCREACIÓN DE UN HIJO POR EL
ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD
QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO UN
GRADO ACORDE A ÉSTA NO CONSTITUYE,
POR SÍ MISMA, UN HECHO SUFICIENTE QUE
PERMITA JUSTIFICAR SU FALTA DE
NECESIDAD.”³⁶

106. Lo alegado es **infundado en una parte y fundado en otra.**

107. El artículo 296 del Código Civil, establece:

“Artículo 296.- El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para

le asiste el derecho a una pensión compensatoria ya que, estimar lo contrario, conllevaría vulneración del principio de igualdad que debe regir entre los cónyuges cuando ocurre el divorcio, lo cual implicaría fomentar la desventaja económica existente entre la pareja derivado de invisibilizar el trabajo doméstico y la crianza de los hijos procreados en virtud del matrimonio.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Registro digital: 2023097, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/11 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, página 1988, Tipo: Jurisprudencia.

“ALIMENTOS. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO UN GRADO ACORDE A ÉSTA NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN HECHO SUFICIENTE QUE PERMITA JUSTIFICAR SU FALTA DE NECESIDAD. Al ser la institución de los alimentos de orden público e interés social, y encontrarse el Estado obligado a garantizar su efectivo cumplimiento, no puede estimarse que la sola acreditación en un juicio de cancelación de pensión alimenticia de que la persona acreedora mayor de edad haya procreado un hijo durante la etapa estudiantil, sea un hecho suficiente para demostrar que carece de necesidad para seguir percibiendo una pensión alimenticia por educación. Lo anterior, pues tal acontecimiento ninguna relación lógica guarda con la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé el supuesto de cesación de la obligación de dar alimentos cuando el acreedor haya dejado de necesitarlos; es decir, esa eventualidad no trae consigo que en forma automática el acreedor cuente con los medios necesarios para proveer a su propia subsistencia, y el hecho de que esa circunstancia de vida haya generado una obligación formal a su cargo y a favor de su descendiente en términos del artículo 234 del cuerpo de leyes en cita –que establece que los padres deben ministrar alimentos a sus hijos– tampoco conlleva que materialmente la pueda cumplir de forma inmediata. De ahí que el principio de necesidad rector en la materia, exige la demostración en forma plena por el deudor, de que su acreedor ha dejado de necesitar los alimentos, por lo que no puede ser desvirtuado únicamente a base de presunciones. En todo caso, el juzgador del conocimiento deberá examinar, con base en las pruebas rendidas, si tal suceso influye de manera determinante en el elemento “necesidad” de dicho beneficiario, debiendo tomar en cuenta igualmente sus circunstancias particulares, como, por ejemplo, si éste se encuentra cursando un grado de estudios acorde a su edad o si ya concluyó tales estudios, si está llevando a cabo los actos necesarios para obtener el título profesional requerido, e incluso ponderar el riesgo de impedirle que en el futuro pueda llevar a cabo las acciones necesarias para que pueda satisfacer sus propias necesidades, así como las de sus descendientes.”

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta los principios señalados en el Artículo 323 de este Código, así como las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. **El derecho a los alimentos previsto en este Artículo, se extingue cuando el acreedor:***

- I.- Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato;***
- II.- Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o***
- III.- Transcurra un término igual a la duración del matrimonio.***

108. De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que el derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o transcurra un término igual a la duración del matrimonio.

109. En relación con lo anterior, el principio de proporcionalidad en los alimentos implica no sólo realizar un balance entre la necesidad del acreedor alimentario y



la capacidad económica del deudor, sino que también implica **verificar que el deber no resulte desproporcionado en cuanto a su duración.**

110. Luego, si bien la obligación alimentaria puede surgir proporcional, es susceptible de volverse inconstitucional cuando se prolongue en el tiempo de tal forma que se vuelva excesiva e injustificada para el deudor alimentario.

111. Por tanto, el juzgador debe evaluar la pertinencia de que subsista un deber alimentario, tomando en cuenta que la duración de los alimentos está sujeta a respetar el principio de proporcionalidad.

112. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCLIV/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, agosto de 2015, tomo I, materia constitucional, número de registro digital 2009824, que dispone:

“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. El principio de proporcionalidad en los alimentos implica no sólo realizar un balance entre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor. A juicio de esta Primera Sala, también implica verificar que el deber no resulte desproporcionado en cuanto a su duración. Ahora bien, el artículo 271 del Código Civil del Estado de México (abrogado por decreto del 7 de junio de

2002) establece: "En los casos del divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente." Como se aprecia, este precepto permite que se imponga una obligación alimentaria por un tiempo indefinido, siempre que la acreedora permanezca soltera y viva honestamente. En este sentido, si bien la obligación alimentaria puede surgir proporcional, es susceptible de volverse inconstitucional cuando se prolongue en el tiempo de tal forma que se vuelva excesiva e injustificada para el deudor alimentario. En consecuencia, cuando el juzgador evalúe la pertinencia de que subsista un deber alimentario, debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos está sujeta a respetar el principio de proporcionalidad. Con esta base, el juzgador puede dejar sin efectos una obligación alimentaria que, a su juicio, se ha vuelto excesiva e injustificada en el tiempo."

113. De ahí que, la juzgadora familiar se encontraba obligada a pronunciarse en la sentencia reclamada sobre la duración que tendría la obligación impuesta al ahora tercero interesado, pues de prolongarse en el tiempo de manera indefinida se volvería excesiva e injustificada para el deudor alimentario.

114. No obstante lo anterior, del citado precepto legal se obtiene que el acreedor disfrutará del derecho a recibir alimentos, en tanto no contraiga nupcias o se una en concubinato.

115. Sin embargo, tal porción normativa es incompatible con el artículo 17, numeral 4, de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que el Estado tiene el deber de garantizar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges cuando ocurre el divorcio o se termina el concubinato.

116. Por su parte, el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

117. Con base en lo anterior, la porción normativa analizada actualiza la discriminación contra la mujer, pues denota una exclusión basada en el género que tiene por resultado anular el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho a un nivel de vida adecuado.

118. Así, la regla señalada provoca una discriminación indirecta contra las mujeres, pues la mayoría de ellas en nuestro país se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de sus hijos.

120. En esas condiciones, debe señalarse que el requisito de no contraer nupcias o no unirse en concubinato, coloca a la mujer en una relación asimétrica de poder frente al ex cónyuge o ex concubino, pues, mientras que ella por desempeñar el trabajo en el hogar, no pudo hacerse de una independencia económica durante el matrimonio o concubinato; el consorte o concubino sigue disfrutando de los ingresos derivados de un trabajo convencional.

122. Es importante mencionar, que limitar el derecho a los alimentos por contraer nuevas nupcias o unirse en nuevo concubinato, implica vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues **la acreedora**



alimentaria deberá decidir entre percibir alimentos para subsistir o hacer efectivo su proyecto de vida en relación con el estado civil o la unión en concubinato que desee tener.

123. Así, la prevalencia de un derecho frente al otro, es decir, **el derecho a una vida digna sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye una medida injustificada**, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el presupuesto básico para la procedencia de una pensión compensatoria es el desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

124. En ese entendido, la subsistencia de dicha pensión no depende de que el acreedor alimentario no contraiga nupcias o no se una en diverso concubinato, sino de la desventaja económica de un cónyuge frente al otro tras la ruptura de la convivencia familiar.

125. Por tanto, se concluye que el trato diferenciado que hace la citada porción normativa, no es razonable ni objetivo, pues denota una exclusión basada en el género, cuyo resultado anula el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado, dado que impacta en el proyecto de vida de aquellas mujeres que se dedicaron preponderantemente a las labores del hogar y, cuidado y educación de sus hijos, ya que al no poder hacerse de una independencia económica, trae como

consecuencia que se les impida el acceso a un nivel de vida digno.

126. Tal conclusión encuentra apoyo en la tesis VII.2o.C.145 C (10a.), que este tribunal comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Décima Época de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2698, registro digital 2016940, que dispone:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA “EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS”, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevé que en los casos de divorcio, el acreedor disfrutará del derecho a recibir alimentos “en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias”. No obstante, dicha porción normativa es incompatible con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque genera una discriminación indirecta, dado que la mayoría de las mujeres en nuestro país se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de sus hijos. En ese sentido, esta medida legislativa genera un impacto desproporcionadamente negativo en su contra, pues excluye del derecho a los alimentos a aquellas mujeres amas de casa que no vivan honestamente o contraigan un nuevo



matrimonio. De manera que el trato diferenciado que hace la porción normativa citada no es razonable ni objetiva, pues denota una exclusión basada en el género, cuyo resultado anula el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado, al impactar en el proyecto de vida de aquellas mujeres que se dedicaron preponderantemente a las labores de hogar, cuidado y educación de sus hijos, ya que al no poder hacerse de una independencia económica, trae como consecuencia que se les impida el acceso a un nivel de vida digno. Con base en lo anterior, dicha interpretación debe hacerse extensiva a la mujer que hubiere tenido una relación estable y procreado un hijo con otro hombre estando casada. Por tanto, debe entenderse que en esas circunstancias, a la acreedora alimentaria le asiste el derecho a una pensión compensatoria ya que, estimar lo contrario, conllevaría vulneración del principio de igualdad que debe regir entre los cónyuges cuando ocurre el divorcio, lo cual implicaría fomentar la desventaja económica existente entre la pareja derivado de invisibilizar el trabajo doméstico y la crianza de los hijos procreados en virtud del matrimonio.”

127. Lo anterior, resulta suficiente para conceder el amparo en los términos que se precisarán más adelante.

128. Por otro lado, como se precisó, la procedencia de una pensión compensatoria radica en el desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo matrimonial o el concubinato, pues se pretende compensar a la mujer que asumió la carga doméstica durante el tiempo que duró el matrimonio y por la que se

vio impedida para hacerse de una independencia económica.

129. De ahí que, la porción normativa que establece que la pensión compensatoria durará hasta en tanto el deudor alimentario acredite que la acreedora reciba ingresos suficientes para su subsistencia, es ajustada a la constitución, pues de así acontecer, la quejosa dejaría de estar en la desventaja económica que supone la ruptura de la convivencia familiar.

130. Por tanto, la juez responsable correctamente determinó que la pensión compensatoria duraría hasta en tanto se demuestre que la acreedora percibe ingresos suficientes para su subsistencia.

131. Consecuentemente, lo **procedente es conceder el amparo** y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Juez Tercera de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada, dictada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento especial de alimentos compensatorios provisionales y definitivos *********.
- b) Dicte otra en la que reitere las consideraciones respecto de las cuales se desestimaron los conceptos de violación analizados, y deje de considerar que el derecho a los alimentos se extingue cuando la acreedora contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.



RESOLUTIVO:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 184, 185, 186, 189, primer párrafo, y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**
***** **** , contra el acto y por la
autoridad precisados en el punto **11** de este fallo, para los
efectos que se indican en el diverso **131**.

Notifíquese personalmente a la quejosa y tercero interesado y como legalmente corresponda a las demás partes; agréguese copia certificada de la sentencia reclamada para que obre en el expediente de amparo; anótese en el libro de registro; y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, integrado por los magistrados Gustavo Roque Leyva (presidente), Silverio Rodríguez Carrillo (ponente) y por la magistrada Yolanda Islas Hernández, en sesión ordinaria virtual de veintiocho de abril de dos mil veintidós, quienes firman electrónicamente con el secretario de acuerdos, Diego Isbaal Vizcarra Varela, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo; en apego a la reglamentación establecida en el artículo 27 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la

reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, de vigencia ampliada en el diverso Acuerdo General 7/2022, también del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo, conforme a las normas establecidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones de los similares 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, en relación con las videoconferencias; así como el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
26882488_2420000028894277004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.e4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/05/22 19:19:06 - 09/05/22 14:19:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6c b7 01 be d4 e9 ab e1 91 3e ca c7 27 a3 d4 a3 b3 76 fa 07 9c 34 c6 ef f0 b9 5b 29 d9 24 12 51 1c 52 70 4c f6 f7 c6 96 2d 71 b9 3a da a6 c5 16 60 31 76 20 d8 cc ad f0 5d 0d fa 70 1b 7a 45 a0 8e 68 1c 6f 31 77 86 9a 51 89 2b d1 9d c4 72 09 31 fd 8c 94 0a 8d 92 7d 0d 66 2d 00 b0 ed 16 29 de 9c 12 90 fb 98 b4 a0 cb 48 b6 64 8a 08 02 f8 d9 f1 dc ef 4f 29 a8 e8 16 1d b4 5c e7 3e 54 cb 4e cc 41 e3 c0 7d 23 1e ca 6b 40 61 56 c7 39 cb e7 57 f9 d3 93 e8 f8 08 7c 9a 27 9e 61 63 05 96 e9 ee b7 26 99 70 bf db de a0 d4 ee 9a 55 59 d9 0a 53 50 63 9b c0 93 a8 50 8d 9c 12 bf 35 ef ed a6 d4 91 a3 89 2e d3 d5 4b 3c 92 5f 72 41 9b 28 63 a7 35 d9 1f 79 d4 a7 4e 87 c5 2f 8c 45 c6 44 13 97 ba fe da d8 79 dd 80 eb 35 d2 35 09 13 d5 0f b8 a9 e7 67 f8 3c 89 a5 c9 77 a3 be c9 59 f5			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/05/22 19:19:06 - 09/05/22 14:19:06			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/05/22 19:19:05 - 09/05/22 14:19:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	110907232			
Datos estampillados:	xsgGhYaL00LSXfsoxWH0rD3FeOo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Gustavo Roque Leyva	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.93	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/05/22 19:24:56 - 09/05/22 14:24:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6c 48 e1 21 ee fb 07 85 ac 40 41 9c 1d b2 e3 cf 53 ae 1b 35 f2 82 01 0f e0 a1 fe e8 93 60 36 a0 49 c3 f5 c0 e9 8a 04 a3 0b 26 20 98 5f 03 a1 6b 86 2c 2d 68 41 8f 26 5f 19 75 41 91 88 3e 60 78 08 e9 2f a6 55 a5 8c b2 f5 2c 7b 26 7c cf 96 0a a0 c2 6a f4 e0 6b 9b ae 16 64 10 50 32 28 cb e2 2d 96 79 07 5e 26 1c a0 55 0a f4 a4 bf 46 59 76 81 19 c4 e9 df cd 98 38 72 d9 1b ff ee 6d 09 2e 13 16 1c 0e 80 34 5d 9e 6a a1 30 1d 3e 00 3b 12 1d 21 99 ec 5d c8 d5 17 9f 7f cc 83 af e2 1a 5f 68 55 b3 b4 8b 87 27 8e 9d 51 74 cf 33 95 0b 26 ba 1a fd d9 52 4a 3d 67 3a d7 29 99 ea 2b b8 3d dd 77 c4 f5 8b 01 0b c1 d9 f8 24 7f 09 5b e9 89 f7 05 26 5b 56 9d 05 30 2a 42 5a 15 0b 3b 6c 82 0d df 1d 90 39 69 da 7f 66 cf 08 3f b5 6e 61 fb 10 57 bf ba 7f 89 9a 26 7d 04 fa 6b 79 45 0f 7f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/05/22 19:24:56 - 09/05/22 14:24:56			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/05/22 19:24:57 - 09/05/22 14:24:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	110910271			
Datos estampillados:	/Yt9IDNkDvITwnStHX1tuXm2SU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.96.07	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/05/22 19:26:33 - 09/05/22 14:26:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	83 07 ac dd a7 c8 8e ba 74 a1 41 59 43 d4 0f c8 5c 70 2b 88 52 1c 41 0e 45 40 97 3d e2 a8 0d fd b7 d1 86 3a f0 13 96 78 3f 59 1a cb 04 25 e7 d9 d0 82 98 8a 49 0a 45 90 9a c9 ac d6 bc ff 1b e0 6b 99 d9 3a 80 22 b7 d9 94 c7 f5 5c 1d e3 4d 57 a0 84 df 9a df 20 09 11 5e 93 55 0e 87 5b 53 0a fd 09 5d 51 93 61 5f f7 de 38 9a f5 bd 55 0e 9b 11 76 ad fe 8a 3b 6b 25 46 fa 7b 5b fb 08 a3 c1 ab e8 e6 5d 52 c6 42 7b fc a2 47 8f ca fd 00 81 05 24 f1 12 a0 77 71 3e ff dd 26 da 79 44 85 8e 0e 5b 72 6f d0 ba 3e 43 a2 d5 c7 c3 24 17 b5 aa f9 fe a0 d9 69 5f ff 44 99 bd fb b9 b0 8b 25 33 47 d4 9f 08 9c c8 34 22 ad 08 a5 e3 59 c3 82 4b 39 41 86 ee d0 25 ec 01 2c ca 5e 2c a8 63 67 8a aa b5 1c 3c 4a c6 ba 49 cb 5e 56 87 bd b9 6c 04 60 b2 83 f2 20 33 87 38 f5 4d c9 5a d4 d5 5a 94			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/05/22 19:26:33 - 09/05/22 14:26:33			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/05/22 19:26:33 - 09/05/22 14:26:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	110910939			
Datos estampillados:	OEYeAn/uBLKZUkcbzRfzHGxvGE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YOLANDA ISLAS HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.f9.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/05/22 19:33:39 - 09/05/22 14:33:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	72 f8 6e 7f 38 b2 81 04 93 2f e4 a9 83 85 fe aa cc 7d f5 09 b9 e3 8e 8c 3e 9e c6 cc a0 61 e5 b8 a4 23 df 0f b3 cd 95 58 6b 21 ca 03 9d 2c 8a 79 2f 5f 71 a9 6d 62 46 1e 8b 92 8a 38 d3 e6 98 c0 a8 51 c0 86 33 b3 79 01 cc 8e 35 6f 17 24 47 f1 a8 70 ca c0 6f 40 7e 43 d8 9f 78 bb 6e 39 10 df 0c 27 71 97 a0 b2 d9 cd 7f e2 9f f4 6c cc ad 29 73 e0 29 2c 30 bc 0e 77 cf 64 a9 cf 00 54 2a 5b e8 6b 99 93 8e 45 e1 f2 11 e6 47 bc 6d 11 4f 7c e4 da c9 84 b3 d7 29 00 70 f3 aa d9 45 b0 d5 80 29 92 b8 ba a4 a7 02 86 00 73 f7 64 69 ae e3 51 36 50 0f 45 6a 82 c3 72 28 9a a2 7d 8e 41 ba b4 5a e1 f0 c4 92 f3 e5 c8 05 6b d4 86 20 58 83 da db 5a c1 2a be fd 40 12 23 6f 0f db de 4b 33 86 a8 ba 9a 64 0a 8f 16 90 ea cb 82 08 57 d4 a6 a8 51 a0 fc b3 d0 fa b0 f7 b4 1c 85 0a 02 4a ab 93			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/05/22 19:33:39 - 09/05/22 14:33:39			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/05/22 19:33:38 - 09/05/22 14:33:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	110914440			
Datos estampillados:	Kd5aOnjqPdkDoWg47A/pZ//1X6U=			

El nueve de mayo de dos mil veintidos, el licenciado José Alberto Pérez Chávez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.